



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01705-2008-AA
PIURA
HÉCTOR VALDIVIEZO
RODRIGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 08 días del mes de abril de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Valdivieso Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 113, su fecha 27 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, mas devengados e intereses. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones argumentando que no se encuentran acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda expresando que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la demandada debe declararse improcedente por existir una vía igualmente.

El Segundo Juzgado Civil de Piura con fecha 16 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado de modo fehaciente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada considerando que los certificados de trabajo anexados resultan insuficientes para acreditar sus años de aportes.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 más devengados e intereses.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las hombres, como mínimo 60 años de edad, nacidos antes del 1 de julio de 1931 y 5 años completos de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 se registra que el demandante nació el 5 de mayo de 1920 y que por tanto cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 5 de mayo de 1980.
5. De la Resolución 0000031221-2007-ONP/DC/DL 19990 obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada^[1] que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”

9. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda una constancia de trabajo y una constancia de jornales y descuentos, obrantes de fojas 7 a 12, que acredita que trabajó para los Programas Vivero Forestal de la Irrigación San Lorenzo dependiente del Ministerio de Agricultura-Piura desde el 2 de enero de 1962 hasta el 30 de diciembre de 1976, esto es, por un período de 15 años.
10. Por otro lado, en el auto admisorio el Juzgado solicitó información de planillas y jornales del demandante el que fue respondido mediante el Informe N.º 256-207-GRP.420020.OA.UPER.LGPP, el oficio N.º 1043.2007.GRP.420010 y el Informe N.º 108-2007-LGPP, obrantes a fojas 79, 80 y 81, donde se afirma que trabajó para los programas Vivero Forestal de la Irrigación San Lorenzo dependiente del Ministerio de Agricultura –Piura desde el 20 de setiembre de 1965 hasta el 31 de julio de 1966, esto es, por un periodo de 10 meses y 11 días.
11. Se trata entonces de un certificado de trabajo y una verificación de planillas que consignan años de aportes diferentes, por lo que se configura una contradicción que obliga a que la controversia sea dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Por ello queda obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga vales en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNABINI
SECRETARIO RELATOR